

Denegar la autorización administrativa a «Europa Sanitaria de Seguros, Sociedad Anónima», para acceder al ejercicio de la actividad aseguradora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5955 *ORDEN de 24 de febrero de 1992 por la que se hace público el Acuerdo 2/1990, de 21 de febrero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, sobre las bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al Mercado Nacional.*

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigésima tercera reunión el día 21 de febrero de 1990, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía la aprobación de las bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al Mercado Nacional.

Debatido el proyecto de Acuerdo elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se procedió a su aprobación, en primera votación, por unanimidad de todos los miembros que integran el Consejo, figurando el mismo como anexo II al acta de dicha reunión aprobada por el Pleno celebrado el 20 de enero de 1992.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento, el referido Acuerdo.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

SOLCHAGA CATALAN

ACUERDO SOBRE LAS BASES PARA LA HOMOLOGACION DE LAS TASAS POR INSPECCION Y CONTROL SANITARIO OFICIAL DE CARNES FRESCAS DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas número 88/409, de fecha 15 de junio de 1988, establece que a más tardar antes del día 1 de enero de 1991 todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas destinadas al consumo nacional en los mismos niveles que se determinan en la Decisión 88/408 del Consejo, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, por la que se determina el sistema de financiación de las susodichas inspecciones sanitarias de carnes frescas y carnes de aves de corral.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de la indicada normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

- Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.
- Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.
- Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales necesarias para dar cumplimiento a la Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo séptimo de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), 8/1980, de 22 de septiembre, las tasas sanitarias que gravan la inspección de carnes frescas tienen la consideración de tributos propios de las Comunidades, en virtud de las transferencias de servicios realizados en aplicación de los distintos Estatutos de Autonomía, la finalidad de este Acuerdo es exclusivamente la de establecer el compromiso común de dar aplicación a la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos aplicables al territorio nacional, sin perjuicio de la flexibilidad en la fijación de los tipos de gravamen que en dicha Directiva se establecen, al admitirse

excepciones al alza y a la baja en función de los costes reales de la inspección realizada.

Las reducciones se fijan hasta el límite mínimo del 55 por 100 para los niveles medios de las tasas establecidas en el artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE, hasta el 31 de diciembre de 1992 y hasta el límite mínimo del 50 por 100, a partir de 1 de enero de 1993.

A esto hay que añadir, otra posible reducción del 50 por 100 de la parte de la tasa destinada a cubrir los controles e inspecciones vinculados a las operaciones de despiece, cuando el establecimiento destinado al sacrificio y obtención de la carne disponga a su vez de una sala destinada a esta operación posterior.

En cuanto a las excepciones relativas al aumento del tipo aplicable a las tasas, sólo se establece como límite de referencia el total de los costes reales de la inspección, precepto que concuerda con lo dispuesto en el número 3 del artículo séptimo de la LOFCA.

Al propio tiempo, parece conveniente adecuar con los mismos criterios de homogeneidad las disposiciones que en la susodicha Directiva se establecen regulando situaciones transitorias admisibles como máximo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Por tanto, el objetivo es el de fijar unos criterios que sean el marco general establecido de común acuerdo, para que las Comunidades Autónomas dicten las disposiciones legales y reglamentarias precisas para dar cumplimiento al mandato de la citada directiva del Consejo de la CEE, en orden a las competencias que detentan en la materia.

En virtud de cuanto antecede y a petición del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se han elaborado las siguientes bases, que, una vez informadas por la Dirección General de Tributos, se aprueban por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, con el fin de disponer de unos criterios mínimos comunes y homogéneos para aplicar a la exacción de las «Tasas de inspección y control de carnes frescas» en todo el territorio nacional, en la forma que se concreta en el siguiente

ACUERDO

Bases para la homologación de las tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al mercado nacional

BASE 1. PRINCIPIOS GENERALES DE EXACCIÓN DEL TRIBUTO

Las tasas que gravan la inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo nacional deberán exigirse a partir del día 1 de enero de 1991, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa dictada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Las leyes de las distintas Comunidades Autónomas regularán el correspondiente gravamen de acuerdo con los criterios de armonización que de común acuerdo se establecen en el presente documento.

A tales efectos, el tributo en lo sucesivo se denominará «Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo nacional», sustituyendo a la totalidad de los distintos gravámenes que se vienen percibiendo por cualquier Administración y por igual concepto.

Por el presente Acuerdo se fijan las cuotas mínimas de referencia exigibles por las distintas actividades de control e inspección realizadas por los Veterinarios oficiales y por unidad de producto sometido a control e inspección en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada en almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.
- Salidas de los almacenes.

Las cuotas tributarias por unidad de producto exigibles a los sujetos pasivos por los distintos tipos de operaciones sometidas a control e inspección sanitaria vendrán determinadas por las cuotas de referencia, iguales o mayores de las mínimas, que cada Comunidad Autónoma fije en la normativa específica reguladora del tributo en el ámbito territorial de su competencia, multiplicadas por los coeficientes que se establecen en cada caso en función del volumen de las operaciones sometidas a control o del nivel de producción de los establecimientos donde las mismas se realicen.

La liquidación de las tasas a ingresar a favor de la Administración competente se practicará multiplicando las cuotas tributarias resultantes por unidad de producto por el número de unidades comprensivas de cada operación o fase de control e inspección veterinaria sometida a gravamen de forma diferenciada.

Dicha liquidación se practicará por el Personal Veterinario Oficial que realice la inspección y su importe se cargará en la factura que se expida por cada uno de los establecimientos en razón de los servicios prestados a solicitud del sujeto pasivo. En caso de que en un mismo establecimiento se realicen sucesivamente varias de las operaciones o fases de control sometidas a gravamen, se procederá a la acumulación de las correspondientes liquidaciones de acuerdo con las reglas definidas en la base 6 del presente Acuerdo. Cuando el hecho imponible y la percepción de las tasas obedezcan al sacrificio de un animal para las subsiguientes necesidades personales del criador, se regularán ambos

aspectos por la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, en la que al menos se deberán establecer las necesarias garantías para evitar la comercialización de las carnes procedentes de dichos animales. La tasa se devengará en todos los establecimientos, instalaciones o puntos donde se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y aunque ésta se realice con carácter eventual o aperiódico.

BASE 2. DEFINICIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Constituyen los hechos impositivos de la tasa las actividades realizadas por las Comunidades Autónomas y, en su caso, por el Estado, con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios «in situ» de carnes frescas destinadas al mercado nacional, realizadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, y mediante los correspondientes análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la Directiva 88/409/CEE de 15 de junio de 1988.

Certificado de inspección sanitaria.

Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista en la Directiva 86/469/CEE de 16 de septiembre de 1986.

Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

BASE 3. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo será la persona física o jurídica que solicite efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el registro oficial de establecimientos autorizados.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

BASE 4. RESPONSABLES DE LA PERCEPCIÓN DEL TRIBUTO

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras, de los mataderos o lugares de sacrificio aunque no aparezcan incluidos en el registro oficial de establecimientos autorizados, ya sean personas físicas o jurídicas.

En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

Y por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se recogen en el presente epígrafe.

En el caso de que no se pueda determinar la titularidad del dueño o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las

siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará como sujeto pasivo y responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al titular de la explotación o al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la base tres anterior y en la presente.

BASE 5. CUOTAS TRIBUTARIAS

Las cuotas tributarias se exigirán al sujeto pasivo de conformidad con los principios generales del presente Acuerdo por cada una de las operaciones relativas a:

Sacrificio de animales.

Operaciones de despiece.

Control de entrada en almacén.

Visitas de comprobación del estado de las carnes almacenadas.

Salida de las carnes almacenadas.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres primeras operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en la base 6.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en principio en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas nacionales mínimas de referencia a tanto alzado relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran en las siguientes cuantías acumuladas para cada animal sacrificado en los mataderos o puntos de sacrificio:

Clase de ganado	Pesos por canal — Kilogramos	Cuota por unidad — Pesetas
a) Para ganado:		
Bovino:		
Mayor con más de	218	306,00
Menor con menos de	218	170,00
Solípedos/équidos	Indefinido	300,00
Porcino:		
Comercial de más	10	89,00
Lechones de menos de	10	14,00
Ovino y caprino:		
Con más de	18	34,00
Entre	12 y 18	24,00
De menos de	12	12,00
b) Para las aves de corral:		
Para aves adultas pesadas con más de	5	2,70
Para aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70
Para gallinas de reposición	Indefinido	0,70

Para el resto de las operaciones la determinación de la cuota se realizará en función del número de toneladas métricas sometidas a la operación de despiece y a las de entrada, control de conservación y salida de carnes de los almacenes.

A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Sobre esta base, las cuotas nacionales mínimas de referencia a tanto alzado relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se cifran en 204 pesetas por tonelada métrica.

Las cuotas nacionales mínimas de referencia a tanto alzado relativas al control e inspección de la entrada, la salida y la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección

sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino, se cifran en las siguientes cuantías:

	Cuota por Tm de peso real - Pesetas
Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado inspección sanitaria	204
Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes de almacén	204

Las cuotas tributarias nacionales mínimas se obtendrán en cada caso multiplicando las cuotas mínimas de referencia por los coeficientes que a continuación se señalan en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

	Coefficiente
a) Para operaciones de sacrificio:	
a) 1. Sacrificio de ganado:	
Establecimientos en los que se obtengan más de 12 toneladas métricas/día en canal	1.00
Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 toneladas métricas/día en canal	1.10
Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 toneladas métricas/día en canal	1.30
Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 toneladas métricas/día en canal	1.60
Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 toneladas métricas/día en canal	1.80
Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 toneladas métricas/día en canal	2.00
a) 2. Sacrificio de aves de corral:	
Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día	1.00
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día	1.10
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día	1.30
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día	1.60
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día	1.80
Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día	2.00
b) Para operaciones de despiece:	
Establecimientos en los que se despiecen más de 12 toneladas métricas/día	1.00
Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 toneladas métricas/día	1.10
Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 toneladas métricas/día	1.30
Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 toneladas métricas/día	1.60
Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 toneladas métricas/día	1.80
Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 toneladas métricas/día	2.00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
Para expediciones e inspecciones de más de 10 toneladas métricas	1.00
Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 toneladas métricas	1.10
Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 toneladas métricas	1.30
Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 toneladas métricas	1.60
Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 toneladas métricas	1.80
Para expediciones e inspecciones de menos de 1 tonelada métrica	2.00

Para la aplicación de los coeficientes anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La referencia al volumen de operaciones diarias se aplicará en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan las carnes frescas.

2. Para las operaciones de almacenamiento, se tendrá en cuenta exclusivamente el volumen de las partidas a controlar e inspeccionar.

3. Las referencias a los establecimientos serán extensibles en igual medida a los puntos de sacrificio habilitados eventual o atemporalmente para la realización de los sacrificios y de las operaciones subsiguientes.

4. A estos efectos, los titulares de las explotaciones dedicadas al sacrificio de animales y al despiece de canales presentarán una declaración anual ante las autoridades sanitarias competentes por razón del territorio, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de toneladas métricas resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables en cada caso para obtener los respectivos pesos que se especifican en la presente base y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

5. Los establecimientos a que se refiere el presente acuerdo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

BASE 6. REGLAS RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE LIQUIDACIONES

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurren las circunstancias de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios periódicos de conservación y las de operaciones de salida de carnes de los almacenes no podrán ser objeto de acumulación en ningún caso.

b) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

b1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

b2) Las operaciones de entrada en almacén no devengarán cuota alguna.

b3) Los coeficientes a tanto alzado fijados para determinar las cuotas tributarias devengadas por operaciones de despiece se podrán reducir hasta el importe resultante de aplicar la cuota mínima de referencia por tonelada métrica.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de entrada en almacén, sin que sea aplicable ningún otro tipo de reducción de cuotas.

d) Cuando concurren en un mismo establecimiento operaciones de sacrificio y despiece, la tasa relativa a esta última operación se podrá reducir conforme a la regla prevista en el apartado b3 anterior.

BASE 7. ATRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS CUOTAS A FAVOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS

En caso de que la investigación de residuos se realice por un establecimiento o servicio dependiente de una Administración Pública distinta a la que ha de percibir las cuotas correspondientes al resto de las inspecciones y controles sanitarios oficiales de cada operación, por no disponer la Comunidad competente por razón del territorio de laboratorios homologados oficialmente en los que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la CEE, la solicitud de la realización de este tipo de control a aquélla deberá ir acompañada, en cada caso, por la carta de pago del ingreso de la cuota tributaria correspondiente, que se cifra en 182 pesetas/tonelada métrica, en relación con cada operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aun cuando la operación se realice por muestreo.

Los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal Veterinario Oficial, serán de cuenta del titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Del ingreso de la parte de la cuota correspondiente a favor de la Hacienda competente, se responsabilizará el propio empresario titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

BASE 8. DEVENGO DEL TRIBUTO

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las

operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal Veterinario Oficial.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

BASE 9. PUNTOS DE CONEXIÓN

La tasa correspondiente a las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, que se regula en el presente Acuerdo, se atribuirá en principio a la Administración competente en la materia por razón del territorio en que esté ubicado el establecimiento destinado al sacrificio de animales, al despiece de canales o al almacenamiento de las carnes, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Administraciones Públicas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que el centro público que desarrolle la actividad no dependa de la Administración competente en la materia por razón del territorio. En cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el susodicho centro público en la forma expuesta en la base 7 anterior.

BASE 10. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal Veterinario Oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, correlativas con las actividades que se señalan en los apartados anteriores, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas de referencia a tanto alzado atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye necesariamente la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial previsto en el último párrafo de la base quinta.

A tal efecto, cuando la investigación tenga lugar en un centro o servicio público no dependiente de la Administración competente y para proceder a la liquidación e ingreso correspondiente a favor de la Administración que gestione el citado centro o servicio, el importe de la tasa a percibir de 182 pesetas/toneladas métricas teóricas, se podrá cifrar con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales que se contienen en la siguiente escala, con indicación de la cuota por unidad:

Unidades	Peso medio por canal Kilogramos	Cuota por animal Pesetas
De bobino mayor	258,3	47,00
De terneros	177,3	32,00
De porcino comercial	74,5	14,00
De porcino ibérico y cruzado	110,0	20,00
De lechones	6,7	1,20
De cordero lechal	6,7	1,20
De cordero pascual	12,0	2,20
De ovino mayor	18,8	3,40
De cabrito lechal	4,9	0,90
De chivo	10,9	2,00
De caprino mayor	19,3	3,50
De ganado caballar	145,9	27,00
De aves de corral	1,6	0,30

El ingreso en cada caso a favor de la Administración correspondiente se realizará mediante declaración-liquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas o en la forma prevista por la Administración competente.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada la cuantía de 98 pesetas/toneladas métricas teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas anteriores, para atribuir las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Peso medio por canal Kilogramos	Cuota de gastos administrativos por unidad Pesetas
De bobino mayor	258,3	25,00
De terneros	177,3	17,00
De porcino comercial	74,5	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,0	10,80
De lechones	6,7	0,70
De cordero lechal	6,7	0,70
De cordero pascual	12,0	1,20
De ovino mayor	18,8	1,80
De cabrito lechal	4,9	0,50
De chivo	10,9	1,10
De caprino mayor	19,3	1,90
De ganado caballar	145,9	14,00
De aves de corral	1,6	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, a efectos de determinar los ingresos a realizar a favor de las Haciendas de las respectivas Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio.

BASE 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias serán independientes de las multas correspondientes a las infracciones sanitarias a que den lugar las conductas de los sujetos pasivos y de los responsables del tributo, y serán exigibles en todo caso por la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio.

BASE 12. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

BASE 13. REGLAS DE REVISIÓN DE LAS CUOTAS

Las cuotas de referencia fijadas en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, serán revisadas anualmente en las respectivas Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el «Diario Oficial de la Comunidad Económica Europea» el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la CEE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

BASE 14. NORMAS ADICIONALES

Las tasas reguladas en el presente Acuerdo serán exigibles en igual cuantía para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DERECHO TRANSITORIO

Hasta el 31 de diciembre de 1992 las Comunidades Autónomas, al proceder a regular las tasas aplicables en su respectivo territorio, podrán convertir las cuotas mínimas de referencia fijadas para las inspecciones y controles integrados en la fase de sacrificio de los animales en tanto alzado por unidad, en cuotas referidas a pesetas/toneladas teóricas, utilizando como referencia el peso medio de las canales obtenidas del sacrificio, según la siguiente tabla de cuotas nacionales mínimas de referencia:

Unidades	Peso medio por canal - Kilogramos	Coefficiente multiplicador	Cuota por unidad - Pesetas	Cuota por Tm teórica - Pesetas
De bovino mayor	258,3	3,87	306,00	1.184
De terneros	177,3	5,64	170,00	959
De porcino comercial	74,5	13,42	89,00	1.194
De porcino ibérico y cruzado	110,0	9,09	150,00	1.363
De lechones	6,7	149,25	14,00	2.090
De cordero lechal	6,7	149,25	12,00	1.791
De cordero pascual	12,0	83,33	24,00	2.000
De ovino mayor	18,8	53,19	34,00	1.808
De cabrito lechal	4,9	204,08	12,00	2.449
De chivo	10,9	91,74	12,00	1.101
De caprino mayor	19,3	51,81	34,00	1.762
De ganado caballar	145,9	6,85	300,00	2.055
De aves de corral	1,6	625,00	0,70	438

A las cuotas mínimas de referencia determinadas en la tabla anterior, les serán igualmente de aplicación los coeficientes y reglas previstas en la base quinta para determinar las cuotas tributarias exigibles en función del volumen de las operaciones realizadas en los distintos establecimientos.

ANEXO

Información económica

1. Paridad ECU/pesetas. La integración de la peseta en el Fondo Monetario Europeo desde el día 16 de junio de 1989, supone fijar un cambio oficial de referencia en relación con el marco alemán con una horquilla de oscilación en más o en menos de hasta un 6 por 100.

En el borrador de Acuerdo que se acompaña, se han tomado los siguientes valores de cambio a efectos de fijar la paridad de la peseta en relación al ECU:

Cotización del marco alemán en relación al ECU en 16 de junio de 1989: 2,07094.

Cotización oficial de la peseta en relación con el marco alemán (F.M.E.): 65,00.

Cotización oficial de la peseta en relación con el ECU en 16 de junio de 1989 (2,07094 x 65,00): 134,60.

2. Cálculo de coeficiente de reducción de la tasa aplicable a España, en función de las excepciones admisibles.

En el anexo de la Decisión del Consejo de 15 de junio de 1988 (número 88/408 CEE) se especifica que se podrán establecer reducciones de forma general cuando el coste de la vida y los costes salariales presentan diferencias especialmente importantes.

Con el fin de determinar las reducciones aplicables en España, se ha tenido en cuenta particularmente el factor relativo a las diferencias salariales como principal componente del coste del servicio que se presta y la actividad desarrollada por el personal veterinario oficial, considerando el índice del coste de la vida como un elemento asociado a la retribución salarial en el origen, en coherencia con las posibilidades de revisión al alza de las cuotas que se establecen en la base 13.

En consecuencia y con el objeto de obtener el coeficiente de reducción aplicable en España, se ha procedido de la siguiente forma:

2.a) Cálculo de la retribución media del personal veterinario facultativo con destino en las CC. AA.

Para determinar la retribución media se ha partido de la situación teórica de que en todas las CC. AA, se hubiera procedido ya a la reordenación de los controles e inspecciones veterinarias oficiales.

Los cálculos realizados para el año 1989 conducen a los siguientes resultados con referencia a un nivel medio de complemento de destino equivalente al 22 en el Estado:

Conceptos retributivos	Importe anual en pesetas
Sueldo	1.391.304
Pagas extraordinarias	231.884
C. Destino (642.924 x 0,95)	610.778
C. Específico (1)	611.046
Total anual	2.845.012

(1) Nota: El complemento específico se ha calculado de la siguiente forma y en base a una muestra regional:

	Pesetas	Año
Andalucía (Coordinador)	549.000	
Valencia (Veterinario Matadero)	816.000	
Asturias (Veterinario Matadero)	486.138	
Media anual	1.833.138	73 = 611.046 pesetas/año

No se ha computado el incentivo de productividad, por cuanto en general no se encuentra establecido en ninguna Comunidad en relación con las tareas de inspección veterinaria.

La equivalencia en ECUs al cambio de 134,60 pesetas supone una retribución anual media de $2.845.012/134,60 = 21.136,8$ ECUs/año en 1989.

2.b) Cálculo de la retribución media del personal facultativo veterinario en los principales países de la Comunidad Económica Europea en valores del año 1986:

Para realizar esta operación se ha partido de la siguiente tabla:

Países	ECUs/año 1986
Dinamarca	45.906
Reino Unido	41.379
Francia	36.374
Holanda	48.320
Alemania	36.208
Luxemburgo	44.543
Irlanda	33.219
Suma	285.949 ECUs

$$\text{Retribución media anual} = \frac{285.949}{7} = 40.849,9 \text{ ECUs/año}$$

2.c) Cálculo de la equivalencia:

Para poder equiparar en el tiempo las retribuciones del personal facultativo español referidas al año 1989 y las medias del mismo personal en la CEE se han intrapolado los valores obtenidos para España al año 1986, aplicando los incrementos medios de retribuciones autorizadas en las respectivas Leyes de Presupuestos, que representaron los siguientes porcentajes de incremento:

Año	Porcentaje de incremento
1987	5
1988	4
1989	4

El coeficiente de incremento entre 1986/1989, se fija, por tanto, en el:

$$1,05 \times 1,04 \times 1,04 = 1,13568$$

La retribución media resultante de la intrapolación de valores al año 1986 es de:

$$\frac{21.136,8 \text{ ECUs/año}}{1,13568} = 18.611,6 \text{ ECUs/año}$$

en valores del año 1986.

2.d) Coeficiente de reducción aplicable en España:

Si se comparan las retribuciones medias en el año 1986 obtenidas para España y el resto de los países comunitarios tomados como referencia resulta el siguiente porcentaje:

$$\frac{18.611,6 \times 100}{40.849,9} = 45,6 \text{ (porcentaje)}$$

En principio, las reducciones autorizadas aplicables en España a los niveles medios de la tasa podrían alcanzar hasta el 54,4 por 100, en base a las normas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Decisión del Consejo de 15 de junio de 1988 (88/408 CEE).

No obstante, considerando que la reestructuración de los servicios oficiales de inspección veterinaria está aún en vías de realización y el objetivo final supondría un mayor nivel de gasto, se establece un margen de 5 puntos al alza. Con lo que las reducciones practicables se fijan para todo el territorio nacional en el:

$$100 - 45,6 - 5,00 = 49,4 \text{ por 100}$$

El coeficiente ajustado de conversión de los valores ECU/pesetas queda determinado para las distintas cuotas, con la excepción de las tarifas aplicables a la investigación de residuos y a las deducciones por

gastos administrativos, en la siguiente cifra, computadas ya las reducciones correspondientes:

$$\frac{134,6 \cdot (100 - 49,4)}{100} = 68,1076 \text{ pesetas}$$

equivalente a una cuota a tanto alzado de 1 ECU.

3. Cálculo de la tasa relativa al sacrificio de lechones.

A todos los efectos y por similitud de talla se ha aplicado el peso medio de 6,7 kilogramos canal resultante a nivel nacional para el cordero lechal.

Sin embargo, la tasa de inspección y control por unidad de cria de cerdo sacrificada se ha elevado de 12 pesetas a 14 pesetas por cuanto la inspección de estos animales es más compleja que la de los corderos lechales, al imponerse como un proceso obligatorio de control la existencia o no de la triquinosis.

Si no se aplican estos criterios, al no existir en el resto de los países de la Comunidad consumo de carnes de lechón, la tasa aplicable sería de 89 pesetas por animal sacrificado, lo que elevaría de forma importante el gravamen muy por encima de los costes teóricos de la inspección veterinaria.

4. Cálculo de los volúmenes medios de producción diaria al objeto de aplicar los coeficientes previstos en la base quinta.

Para la determinación de los coeficientes aplicables a las cuotas de referencia para obtener las cuotas tributarias mínimas en función del volumen de producción por clases de establecimientos, se ha partido de los tiempos medios de inspección utilizados por la Ponencia encargada de fijar el nivel de tasas para la inspección de carnes frescas en el Mercado Común, cuyo detalle es el siguiente:

Clases de ganado	Tiempos
Bovino mayor	8 m.
Terneros	4 m 30 seg.
Solípedos	8 m.
Cerdos	2 m.
Lechones (asimilados a ovinos, venados)	50 seg.
Ovinos pesados (hasta 20 o más kilogramos)	50 seg.
Ovinos ligeros (menos de 10 kilogramos)	40 seg.

Aves (2)	Tiempos
De menos de 1 kilogramo	2,5 seg.
De hasta 5 kilogramos o más	5 seg.

(2) El tiempo elegido a los efectos que aquí interesan, para las aves de corral, ha sido de 2,5 segundos, dado que el peso medio de la canal nacional es de 1,6 kilogramos, lo que permite acercarse con mayor precisión al tiempo real empleado en la inspección veterinaria.

Con estos módulos temporales se obtienen los tiempos de inspección por tonelada métrica de carne en canal para los distintos tipos de animales, en la forma que a continuación se indica:

Clases de animales	Coficiente - n.º canales/tonelada métrica	Tiempo por cabeza - Minutos	Tiempo por tonelada métrica - Minutos
Bovino mayor	3,87	8	30,96
Terneras	5,64	4,5	25,38
Porcino comercial	13,42	2	26,84
Lechones	149,25	50/60	124,38
Cordero lechal	149,25	40/60	99,50
Cordero pascual	83,33	50/60	69,44
Ovino mayor	53,19	50/60	44,33
Cabrito lechal	204,08	40/60	136,05
Chivo	91,74	50/60	76,45
Caprino mayor	51,81	50/60	43,18
Ganado caballar	6,85	8	54,80
Aves de corral	625,00	2,5/60	26,04

Para obtener a nivel nacional el número de toneladas métricas teóricas inspeccionables por jornada de trabajo de un Veterinario oficial se ha partido de un tiempo medio de dedicación de seis horas diarias a labores de inspección y control directo, imputando el resto de su actividad a otras labores de carácter administrativo y preparación de muestras hasta completar su jornada laboral.

Para obtener el tiempo medio de inspección por tonelada métrica para el conjunto de carnes obtenidas se ha ponderado el tiempo de inspección por tonelada métrica de carne de cada especie, excepto la procedente de aves de corral, en función de un coeficiente obtenido en base al peso relativo de cada especie en la producción anual de carnes frescas en todo el territorio español, según datos facilitados para el año 1986 por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dichos coeficientes aparecen calculados en el cuadro número 1, al propio tiempo que la media horaria de dedicación por tonelada métrica de carne producida, teniendo en cuenta la diversificación de la producción nacional (columna número 6 del cuadro 1).

El resultado obtenido por término medio es de 29,84 minutos por tonelada métrica de carne fresca procedente de los distintos tipos de ganado.

Por tanto, para una jornada de seis horas efectivas, se obtendría un nivel de inspección diario de:

$$\frac{6 \times 60}{29,84} = 12,06 \text{ Tm/día}$$

Este volumen se ha considerado como punto de partida para aplicar los coeficientes de determinación de las cuotas tributarias mínimas aplicables en función del volumen de producción que se recogen en la base quinta.

Para aplicar los coeficientes a la producción de carnes procedentes de las aves de corral se ha utilizado la siguiente fórmula:

$$\frac{60 \times 60 \times 6}{2,5 \text{ seg.}} = 8.640 \text{ aves}$$

En la que resulta que para una jornada teórica de seis horas se podrían inspeccionar 8.640 aves utilizando los módulos de tiempos medios asumidos por la CEE.

CUADRO 1

SACRIFICIOS EN EL AÑO 1986 Y PONDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL PARA CADA CLASE DE GANADO

Ganado	Sacrificio - Número de cabezas	Número de canales por tonelada métrica	Número de toneladas	Coficiente de producción sobre 1 tonelada métrica	Tiempo de inspección por tonelada métrica - Minutos	Distribución del tiempo en función de la producción - Minutos
Bovino mayor	1.260.187	3,87	325.630	0,1695	30,96	5,25
Terneros	677.499	5,64	120.124	0,0625	25,38	1,59
Porcino comercial	18.418.268	13,42	1.372.449	0,7143	26,84	19,17
Lechones	646.562	149,25	4.332	0,0023	124,38	0,29
Cordero lechal	2.971.490	149,25	19.909	0,0104	99,50	1,03
Cordero pascual	1.866.042	83,33	22.393	0,0117	69,44	0,81
Ovino mayor	1.682.825	53,19	31.638	0,0165	44,33	0,73
Cabrito lechal	1.075.714	204,08	5.271	0,0027	136,05	0,37
Chivo	661.468	91,74	7.210	0,0037	76,45	0,28
Caprino mayor	272.176	51,81	5.253	0,0027	43,18	0,12
Equidos (g. caballar)	49.157	6,85	7.176	0,0037	54,80	0,20
Total	-	-	1.921.385	1,0000	-	29,84